

siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2136-2023-MPH/GPEyT. de fecha 04 de julio del 2023, notificado válidamente el 05 de julio del 2023, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". en ese sentido, el recurrente adopta como medio de prueba copia de Licencia de Funcionamiento N° 844-2015 con el giro de restaurante para el establecimiento ubicado en Jr. San Miguel N° 115-Huancayo, Licencia de Funcionamiento N° 241-2011 con el giro de billar para el establecimiento ubicado en Jr. San Miguel N° 115-Huancayo, tomas fotográficas donde se puede visualizar donde se puede visualizar espacio con sillas y mesas, una cocina, mesas de billar; si bien el establecimiento comercial cuanta con dos (02) Licencias de Funcionamiento para la misma dirección Jr. San Miguel N° 115-Huancayo; sin embargo, la intervención de fiscalización se realizó al establecimiento comercial ubicado en Jr. San Miguel N° 115-2° piso-Huancayo, que al momento de la intervención venia funcionando como BAR conforme se puede visualizar en las tomas fotográficas y videos adoptadas por el fiscalizador.



Es claro y evidente que en las tomas fotograficas se puede visualizar a personas agrupadas libando licor preparado en jarras con que se comprueba evidentemente que el dia de la intervencion venia funcionando como BAR sin contar con la licencia de funcionamiento respectivo. El infractor se respalda en el TUO de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 248° numeral 2. **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** "No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento": en la presente intervencion de fiscalizacion el personal competente de fiscalizacion viene cumpliendo sus funciones dentro del margen legal que de acuerdo al artículo 240° del TUO de la Ley 27444-LPAG. en la cual señala que los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar, así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (**LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA REGENTAR EL GIRO DE BAR EN LA DIRECCIÓN JR. SAN MIGUEL N° 115-2° PISO-HUANCAYO**), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin

previa notificación en los locales donde se desarrollan las actividades sujetos a su control o donde se ubica los establecimientos comerciales objeto de acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; en la presente se tiene que al momento de la intervención de fiscalización al establecimiento que venía regentando con la actividad informal de BAR siendo infraccionado conforme lo establece el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración presentado por DELMER ERMENEGILDO BELTRAN VILCHEZ, en **CONSECUENCIA** ratifíquese en todo sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2136-2023-MPH-GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO
Ing. *Joshelyn T. Meza León*
GERENTE

